
Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 6 de abril de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Rosanna Esther Vargas Vásquez y Seguros Patria S.A.
Abogados:	Licdos. Ángel R. Castillo Polanco, Genni Pérez Méndez y Licda. Mary Rodríguez.
Recurridos:	Gilson Pineda Lima y Adonis Báez Jiménez.
Abogada:	Licda. Daisy Lachapelle Vargas.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 22 de agosto de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rosanna Esther Vargas Vásquez, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1081190-8, domiciliada y residente en el paraje de Verdum del distrito Municipal de Sabaneta de Yásic, municipio de Sosúa, provincia Puerto Plata, imputada y civilmente demandada y Seguros Patria S.A., con domicilio en la Avenida 27 de Febrero núm. 56, Plaza el Paseo I, tercer nivel, provincia Santiago, entidad aseguradora, contra la sentencia núm. 627-2017-SSEN-00114, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 6 de abril de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído la Licda. Mary Rodríguez, en sustitución provisional del Licdo. Ángel Castillo y G. Pérez, actuando a nombre y en representación de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Licdo. Carlos Castillo, Procurador General Adjunto al Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por los Licdos. Ángel R. Castillo Polanco y Genni Pérez Méndez, en representación de los recurrentes, depositado el 22 de junio de 2017 en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de réplica suscrito por la Licda. Daisy Lachapelle Vargas, en representación de Gilson Pineda Lima y Adonis Báez Jiménez, depositado el 31 de enero de 2018, por ante la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por los recurrentes, fijando audiencia para el conocimiento del día 20 de diciembre de 2017;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-2015 del 10 de febrero de 2015, así como la norma cuya violación se invoca;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que en fecha 13 de enero de 2015, los señores Gilson Pineda Lima y Adonis Báez Jiménez, interponen formal querrela con constitución en actoría civil en contra Rosanna Esther Vargas, Seguros Patria, S.A. y Loty Collado Caraballo, por presunta violación a las disposiciones contenidas en los artículos 49 letra c, 61 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor;
- b) que en fecha 11 de marzo de 2015, el Fiscalizador del Juzgado de Paz del Municipio de Sosua, provincia de Puerto Plata, interpuso formal acusación en contra de Rosanna Esther Vargas, por presunta violación de los artículos 49 letra c, 50, 61 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor;
- c) que en fecha 5 de noviembre de 2015, el Juzgado de Paz del Municipio de Sosua del Distrito Judicial de Puerto Plata, en funciones de Juzgado de la Instrucción, emitió auto de apertura a juicio, enviando a juicio a Rosanna Esther Vargas Vásquez, como imputada, Seguros Patria, S. A., como la aseguradora del vehículo de la misma y Loty Collado Caraballo, como tercera civilmente demanda, por presunta violación de las disposiciones contenidas en los artículos 49, numeral 1, 49-C, 50, 61 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor;
- d) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de Puerto Plata, el cual dictó la sentencia núm. 282-2016-SSEN-00172, el 6 de octubre de 2016, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara culpable a la señora Rosanna Esther Vargas Vásquez, de violar los artículos 49 letra c y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la ley 114-99, y en consecuencia, se condena a dos (2) meses de prisión correccional y al pago de una multa de: Un Mil Seiscientos Sesenta y Siete Pesos (RD\$1,667.00), y al pago de las costas penales del proceso; SEGUNDO: Suspende de manera total la ejecución de la pena impuesta a cargo de Rosanna Esther Vargas Vásquez bajo las siguientes condiciones: a) Residir en el lugar y someterse a la vigilancia que indique el Juez de la Ejecución de la Pena; b) Abstenerse de viajar al extranjero; e) Abstenerse de conducir vehículos de motor fuera de su horario de trabajo; d) Prestar trabajo de utilidad pública o interés social conforme indique el Juez de la Ejecución de la Pena; TERCERO: Dispone que en caso de incumplimiento de las condiciones anteriormente especificadas, la señora Rosanna Esther Vargas Vásquez, cumpla la totalidad de la pena impuesta en el Centro Penitenciario de Corrección y Rehabilitación San Felipe, de esta ciudad de Puerto Plata. Aspecto civil: CUARTO: Ratifica la constitución en actores civiles formulada por Gilson Pineda Lima y Adonis Báez Jiménez, en cuanto a la forma; y en cuanto al fondo, se condena a la señora Roxanna Esther Vargas Vásquez, por su hecho personal, en calidad de conductora y de manera conjunta y solidaria con Loty Collado Caraballo, en calidad de tercero civilmente demandado, al pago de una indemnización ascendente a la suma de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), distribuido de la manera siguiente: a) la suma de Trescientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$350,000.00), a favor de Gilson Pineda Lima; y b) la suma de Ciento Cincuenta Mil Pesos (RD\$150,000.00), a favor de Adonis Báez Jiménez, como justa reparación por los daños físicos, morales y materiales recibidos a causa del accidente; QUINTO: Condena a Roxanna Esther Vargas Vásquez, al pago de las costas civiles del proceso con distracción y provecho a favor de la abogada concluyente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; SEXTO: Declara la presente sentencia, común y oponible a Patria, S.A., compañía de Seguros, en su calidad de ente aseguradora del vehículo envuelto en el accidente, hasta el monto de la póliza emitida”;

- e) que con motivo del recurso de alzada, intervino la sentencia núm. 627-2017-SSEN-00114 ahora impugnada, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 6 de abril de 2017, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: En cuanto al fondo, rechaza los recursos de apelación interpuestos el primer o (1ro): por la compañía de Seguros Patria, representada por el Licdo. Genni Pérez Méndez y el segundo 2(do): por Rosanna Esther Vargas Vásquez, representada por el Licdo. Ángel R. Castillo Polanco, ambos en contra de la sentencia núm. 282-2016-SSEN-00172, de fecha 06110/2016, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito de Puerto Plata, por los motivos, expuestos; SEGUNDO: Condena a los recurrentes la compañía de Seguros Patria y

Rosanna Esther Vargas Vásquez, al pago de las costas del proceso, a favor y provecho de la Licda. Daisy Lachapelle Vargas, por haberla avanzado en su totalidad”;

Considerando, que los recurrentes proponen como medio de casación en síntesis lo siguiente:

“Primer Motivo: Cuando la sentencia de la Corte de Apelación sea contradictoria con un fallo anterior de ese mismo Tribunal o de la Suprema Corte de Justicia; **Segundo Motivo:** Cuando la sentencia sea manifiestamente Infundada. La decisión hoy recurrida la misma se encuentra viciada, por el juez darte valor probatorio a los testimonios a cargos presentados por los acusadores. La corte entiende que si hay condena en contra de la imputada en cuanto a lo penal la indemnización no puede sobrepasar los límites que en el juego de las pruebas como un monto real no se presentó para una condena de los Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), que la juez fallo; por lo que a corte debe pronunciarse al respecto de estos dos aspectos neurálgico y que afectan económicamente a la imputada. La sentencia emitida por la corte que con su fallo erro al decir que rechaza el recurso y esta corte establece en la página 11, párrafo segundo, considerando 11 de la sentencia, que solo los jueces de primer grado son soberanos para apreciar los hechos a la hora de cuantificar daños morales y que la suprema corte de justicia no puede criticar a menos que estos sean desnaturalizados o tergiversados, cosas esa que no se pudo demostrar. Noten que esta corte trajo a colación una decisión de fecha anterior a la puesta en vigencia del código procesal penal y sus articulados, sobre la motivación de hay se desprende el análisis al artículo 25 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que el presente memorial de casación se fundamenta en los siguientes aspectos: 1ro.- Que la corte a qua, no hizo constar el modo en que el tribunal de primer grado dedujo la posición específica en que impactaron los vehículos, cuando esto no fue expuesto por los testigos; 2do.- Ataca el monto indemnizatorio, señalando que sobrepasa el daño material demostrado, que ascendía a ochenta y cinco mil pesos dominicanos (RD\$85,000.00), y no fue aportado ningún elemento probatorio que justificara lucro cesante, daño emergente, o daño psicológico que justifique el monto asignado; 3ro.- Señala que la alzada hace uso de una sentencia de la Suprema Corte de Justicia, de fecha anterior a la vigencia del Código Procesal Penal, que establece que los daños morales no pueden ser criticados por el más alto tribunal, a menos que estos sean desnaturalizados o tergiversados, lo que vulnera lo consagrado por los artículos 24 y 25 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en cuanto al primer aspecto invocado, la alzada no estatuyó, por lo que corresponde a esta Sala de Casación señalar que contrario a lo expuesto por los recurrentes, los testigos, en su deposición por ante el tribunal de primer grado, describieron de manera detallada todo lo relativo a la forma en que se produjo la colisión, lo que se corresponde con lo establecido por el juzgador, procediendo el rechazo de dicho medio;

Considerando, que en cuanto al monto indemnizatorio, debemos señalar que la víctima, querellante y actor civil, Gilson Pineda Lima, al examen físico, presentó las siguientes lesiones, a causa del accidente de tránsito del cual fue responsable la señora Rosa Esther Vargas Vásquez: *“politraumatizado, fémur izquierdo, fractura tibia y peroné izquierdo, incapacidad médico legal de seis (6) meses”;* mientras que Adonis Báez Jiménez, con igual calidad en el proceso fue diagnosticado: *“politraumatizado, fractura de fémur izquierdo, incapacidad médico legal de tres (3) meses”;*

Considerando, que Gilson Pineda Lima fue favorecido con la suma de Trescientos Cincuenta Mil Pesos dominicanos (RD\$350,000.00), mientras que a favor de Adonis Báez Jiménez, se impuso la suma de ciento Cincuenta Mil Pesos dominicanos (RD\$150,000.00), en ambos casos para reparar daños físicos, morales y materiales;

Considerando, que respecto del alegato de desproporcionalidad en el monto de la indemnización, estableció la alzada:

“Que en la especie es procedente rechazar de manera parcial los recursos de apelación de que se tratan, los recurrentes invocan dos medios consistentes en la falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia y la violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, en el desarrollo de su primer medio, establecen que los medios de pruebas aportados como certificados médicos de las víctimas, las sumas de las medicinas indicadas no sobrepasan de Veinte Mil Pesos (RD\$20,000.00), sin embargo el juez a quo

condena al imputado a la suma de quinientos mil pesos (RD\$500,000.00). Considera la Corte que el medio invocado procede ser desestimado en el sentido de que las pruebas aportadas al juicio como sustento a la acusación al dar al traste de que las lesiones recibidas por las víctimas produjeron lesiones como se indica en los certificados médicos lo que le ocasionó una incapacidad de tres (3) meses a cada uno, un tiempo muy prolongado debido a las lesiones físicas recibidas, en tal sentido, la indemnización impuesta por el a quo resulta proporcional al daño a resarcir, en tal sentido es procedente desestimar el medio invocado; de esos certificados médicos se puede establecer que las víctimas sufrieron golpes, que ocasiona un daño físico y moral, pues la lógica y las máximas de experiencia indica a la Corte, que este tipo de lesiones ocasionadas a las víctimas, causan dolor, sufrimiento y angustia que es a lo que se traduce un daño moral y físico, con lo que ha quedado comprobado la existencia de un perjuicio ocasionado a las víctimas; 8.- en lo que se refiere a los daños morales y el tiempo de incapacidad que fueron afectadas las víctimas, es criterio de la Corte, que el tipo de lesiones que fueron sufridas por las víctimas, le han ocasionado grandes daños morales y el tiempo de incapacidad ha sido muy prolongado, ya que se trató de tres (3) meses, por lo que la indemnización acordada resulta justa y proporcional al perjuicio sufrido “;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que de lo expresado precedentemente, se verifica como la Corte a-qua ofreció una adecuada fundamentación que justifica plenamente la decisión adoptada de rechazar dicho medio; consecuentemente, procede desestimar el aspecto analizado, al comprobarse que se ha realizado una correcta aplicación e interpretación de la norma que rige la materia, ratificando el monto indemnizatorio al estimar que el mismo es proporcionado a los daños físicos, morales y materiales recibidos;

Considerando, que en cuanto al último alegato propuesto, la jurisprudencia utilizada por la alzada, para confirmar la valoración probatoria realizada por el tribunal de primer grado, reza al siguiente tenor: *“que los jueces penales encargados de juzgar el fondo de los casos son soberanos para apreciar los hechos que se sometan a su análisis y consideración , y esos magistrados determinarán si las circunstancias que rodean un acontecimiento son suficientes para darle veracidad al mismo, lo que no puede ser criticado por la Suprema Corte de Justicia a menos que estos sean desnaturalizados o tergiversados, cosa esta que no pudo ser demostrada”,* sentencia del 17 de octubre de 2001, núm. 44, B.J. núm. 1091, página 505;

Considerando, que esta Sala de Casación procede a confirmar la procedencia y vigencia de la jurisprudencia precitada, siendo un criterio recurrente de esta Sala, que con nuestro sistema procesal vigente, las facultades de la alzada se encuentran más restringidas, debiendo respetar la inmutabilidad de los hechos fijados por el tribunal de origen, sin alterarlos, salvo el caso de desnaturalización de algún medio probatorio; que la desnaturalización consiste en la alteración del sentido claro y evidente de los hechos y documentos de la causa; y tal como señaló la Corte, no existe ningún alegato al respecto; únicamente señalaron los recurrentes aspectos relativos a la credibilidad de la prueba testimonial, sobre lo que reiteradamente hemos señalado que para valorarla es esencial la práctica dentro del marco de la inmediación y contradicción, puesto que únicamente estas garantizan una apreciación integral y justa de aspectos como incoherencias y dobleces en los testimonios que afecten la credibilidad de los mismos; procediendo en ese sentido, el rechazo del presente recurso.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Rosanna Esther Vargas Vásquez y Seguros Patria, S.A., contra la sentencia núm. 627-2017-SSEN-00114, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 6 de abril de 2017, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión;

Segundo: Confirmar el fallo impugnado por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia;

Tercero: Condena a los recurrentes al pago de las costas;

Cuarto: Ordena a la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia notificar a las partes y al Juez de la

Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Puerto Plata, la presente decisión.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.